



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Radicado:</b>         | 54-001-33-31-004- <u>2013-00662</u> -00 |
| <b>Demandante:</b>       | Elisa Isabel Carrascal Aguilar          |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio San José de Cúcuta            |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del derecho  |

Seria del caso proferir el auto de trámite consistente en obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en la sentencia de segunda instancia en la que resolvió el recurso de alzada impetrado por la representación judicial de la parte demandada, así como resolver la solicitud de la Abogada CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ, vista a folios 169 y 170 del expediente, en tanto a la reconsideración de la sanción impuesta por inasistencia a audiencia inicial.

Empero, y a pesar de que el suscrito conoció y decidió en primera instancia el proceso de la referencia, a la fecha considero que no es posible entrar a hacer un pronunciamiento interlocutorio dentro de esta causa judicial –como lo sería la decisión sobre la revocatoria de la sanción impuesta a la apoderada de la parte demandante-, puesto que me veo incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, por cuanto mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 0058 de fecha 05 de febrero de 2019, generándose el impedimento referido. Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, y por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

<sup>1</sup> ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicado:</b>         | 54-001-33-31-004- <u>2015-00055</u> -00          |
| <b>Demandante:</b>       | Hernando Jaimes Galvis                           |
| <b>Demandado:</b>        | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del derecho           |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 28 de marzo de 2019 -folios 191 a 195-, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 -folios 95 a 97-.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **16** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

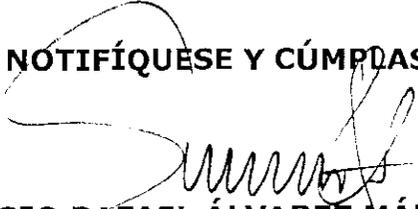
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Radicado:</b>         | 54-001-33-31-004- <b>2017-00501</b> -00 |
| <b>Demandante:</b>       | Iglesia Centro Cristiano                |
| <b>Demandado:</b>        | Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del derecho  |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia sentencia de segunda instancia del 14 de febrero de 2019 -folios 157 a 161-, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de fecha 13 de marzo de 2018 -folios 147 y 148- mediante el cual se había dispuesto el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **16** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00009</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>       | Manuel Vicente Becerra Angarita  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Toledo |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho   |

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### 2. Consideraciones:

A través de apoderada, se impetra demandada en nombre de **MANUEL VICENTE BECERRA ANGARITA**, esto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos fictos a través de los cuales se negó la liquidación y pago de la sanción moratoria por la presunta omisión de la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander de no consignar unas cesantías causadas por los años 1995, 1996 y 1997 en el ejercicio de su labor como docente.

De la misma manera mediante auto de cúmplase de fecha 22 de marzo del hogafío, se ordena oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander para que certifique cual fue el último lugar en donde laboró el accionante con el fin de determinar la competencia dentro de este asunto, orden que se materializó mediante oficio N° 0483 de fecha 05 de abril de 2019 y resuelto por la prenombrada entidad mediante oficio de fecha 22 de abril siguiente, en el cual hace constar que el último lugar de trabajo del demandante es el municipio de Toledo – Norte de Santander.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios.***"

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"**ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

**20. b) El Circuito Judicial de Pamplona**, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema  
Cácota  
Chinácota  
Chitagá  
Cucutilla  
Herrán  
Labateca  
Mutiscua  
Pamplona  
Pamplonita  
Ragonvalia  
Silos  
**Toledo**

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores por lo que al ser el municipio de Toledo el último lugar de prestación de servicio del demandante, y al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

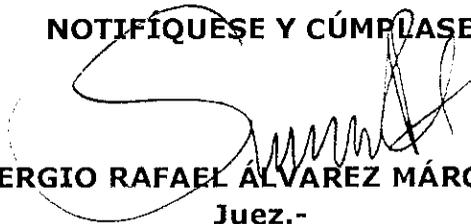
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA; para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, EFECTÚENSE las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **16** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00054</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>       | Gladys Senaida Espinoza Mendoza  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Toledo |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho   |

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### 2. Consideraciones:

A través de apoderada, se impetra demandada en nombre de **GLADYS SENaida ESPINOZA MENDOZA**, esto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos fictos a través de los cuales se negó la liquidación y pago de la sanción moratoria por la presunta omisión de la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander de no consignar unas cesantías causadas por los años 1995, 1996 y 1997 en el ejercicio de su labor como docente.

De la misma manera mediante auto de cúmplase de fecha 22 de marzo del hogaño, se ordena oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander para que certifique cual fue el último lugar en donde laboró el accionante con el fin de determinar la competencia dentro de este asunto, orden que se materializó mediante oficio N° 0483 de fecha 05 de abril de 2019 y resuelto por la prenombrada entidad mediante oficio de fecha 22 de abril siguiente, en el cual hace constar que el último lugar de trabajo del demandante es el municipio de Toledo - Norte de Santander.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*"

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"**ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

**20. b) El Circuito Judicial de Pamplona**, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema  
Cácuta  
Chinácota  
Chitagá  
Cucutilla  
Herrán  
Labateca  
Mutiscua  
Pamplona  
Pamplonita  
Ragonvalia  
Silos  
**Toledo**

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores por lo que al ser el municipio de Toledo el último lugar de prestación de servicio del demandante, y al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA; para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **16** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00056</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>       | Gertrudis Quintana Parada  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Toledo |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho   |

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### 2. Consideraciones:

A través de apoderada, se impetra demandada en nombre de **GERTRUDIS QUINTANA PARADA**, esto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos fictos a través de los cuales se negó la liquidación y pago de la sanción moratoria por la presunta omisión de la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander de no consignar unas cesantías causadas por los años 1995, 1996 y 1997 en el ejercicio de su labor como docente.

De la misma manera mediante auto de cúmplase de fecha 22 de marzo del hogaño, se ordena oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander para que certifique cual fue el último lugar en donde laboró el accionante con el fin de determinar la competencia dentro de este asunto, orden que se materializó mediante oficio N° 0483 de fecha 05 de abril de 2019 y resuelto por la prenombrada entidad mediante oficio de fecha 22 de abril siguiente, en el cual hace constar que el último lugar de trabajo del demandante es el municipio de Toledo – Norte de Santander.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios**.*"

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

**20. b) El Circuito Judicial de Pamplona**, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema  
Cácuta  
Chinácota  
Chitagá  
Cucutilla  
Herrán  
Labateca  
Mutiscua  
Pamplona  
Pamplonita  
Ragonvalia  
Silos  
**Toledo**

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores por lo que al ser el municipio de Toledo el último lugar de prestación de servicio del demandante, y al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA; para lo de su competencia.

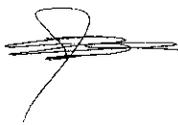
**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **16** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00068</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>       | José Geber Peña Angarita   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Toledo |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho   |

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### 2. Consideraciones:

A través de apoderada, se impetra demandada en nombre de **JOSÉ GEBER PEÑA ANGARITA**, esto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos fictos a través de los cuales se negó la liquidación y pago de la sanción moratoria por la presunta omisión de la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander de no consignar unas cesantías causadas por los años 1995, 1996 y 1997 en el ejercicio de su labor como docente.

De la misma manera mediante auto de cúmplase de fecha 22 de marzo del hogañ, se ordena oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander para que certifique cual fue el último lugar en donde laboró el accionante con el fin de determinar la competencia dentro de este asunto, orden que se materializó mediante oficio N° 0483 de fecha 05 de abril de 2019 y resuelto por la prenombrada entidad mediante oficio de fecha 22 de abril siguiente, en el cual hace constar que el último lugar de trabajo del demandante es el municipio de Toledo - Norte de Santander.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios**.*"

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"**ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

**20. b) El Circuito Judicial de Pamplona**, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema  
Cácuta  
Chinácota  
Chitagá  
Cucutilla  
Herrán  
Labateca  
Mutiscua  
Pamplona  
Pamplonita  
Ragonvalia  
Silos  
**Toledo**

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores por lo que al ser el municipio de Toledo el último lugar de prestación de servicio del demandante, y al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

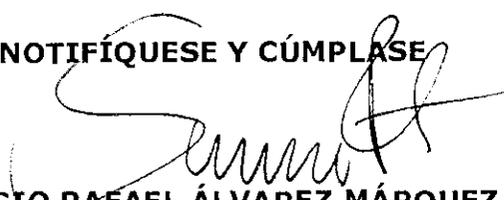
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA; para lo de su competencia.

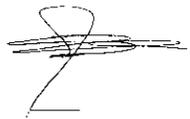
**TERCERO:** Por Secretaría, EFECTÚENSE las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **16** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00072</b> -00        |
| <b>Demandante:</b>       | BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Ocaña                             |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho         |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en contra de la **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, este deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Público, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4º** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al **MUNICIPIO DE OCAÑA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**5º** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**7º RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARIA CAMILA HENAO CASTILLO, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **016** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00095</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>       | Pedro Vicente Carreño Jimenez  |
| <b>Demandado:</b>        | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P." |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho   |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **PEDRO VICENTE CARREÑO JIMENEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación **junto con la constancia de recibido** de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

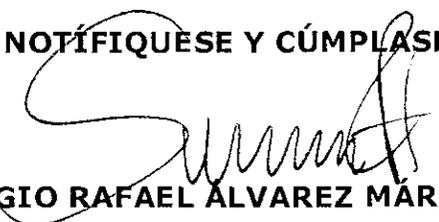
**4°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**5°** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

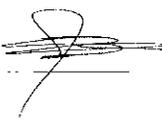
Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**6° RECONOCER** personería jurídica los abogados FÉLIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**  
Juez-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**  
EL DÍA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No **016** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00100</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>       | Raúl Barajas Chaparro  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Toledo |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho   |

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### 2. Consideraciones:

A través de apoderada, se impetra demandada en nombre de **RAÚL BARAJAS CHAPARRO**, esto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos fictos a través de los cuales se negó la liquidación y pago de la sanción moratoria por la presunta omisión de la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander de no consignar unas cesantías causadas por los años 1995, 1996 y 1997 en el ejercicio de su labor como docente.

De la misma manera mediante auto de cúmplase de fecha 22 de marzo del hogaño, se ordena oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander para que certifique cual fue el último lugar en donde laboró el accionante con el fin de determinar la competencia dentro de este asunto, orden que se materializó mediante oficio N° 0483 de fecha 05 de abril de 2019 y resuelto por la prenombrada entidad mediante oficio de fecha 22 de abril siguiente, en el cual hace constar que el último lugar de trabajo del demandante es el municipio de Toledo - Norte de Santander.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios**.*"

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"**ARTICULO PRIMERO.**- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

**20. b) El Circuito Judicial de Pamplona**, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema  
Cácuta  
Chinácota  
Chitagá  
Cucutilla  
Herrán  
Labateca  
Mutiscua  
Pamplona  
Pamplonita  
Ragonvalia  
Silos  
**Toledo"**

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores por lo que al ser el municipio de Toledo el último lugar de prestación de servicio del demandante, y al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

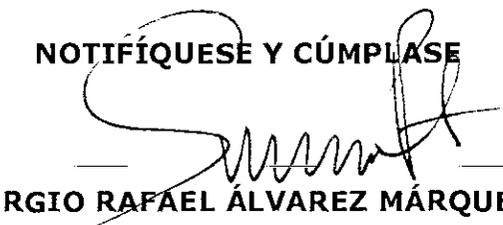
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA; para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, EFECTÚENSE las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **16** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00131-00</b>   |
| <b>Demandante:</b>       | Dolly Zulima Fuentes Medina y otros  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho   |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **DOLLY ZULIMA FUENTES MEDINA, DORIS ERLINDA GALLARDO PEREZ, DORIS GARCIA TORRES, DORIS GILMA GONZALEZ RANGEL, EDDY RIVERA MANTILLA, EDITH CELINA TORRES PIFFANO, EDITH QUINTERO MARO, EDUARDO HUMBERTO ROSALES NUÑEZ, ELMA CECILIA GARCIA URQUIJO, ELSA YOLANDA DUARTE LEAL, EMMA MILADY VAGEON DE OLIVARES y EUSEBIA DUARTE ANGARITA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación **junto con la constancia**

**de recibido** de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

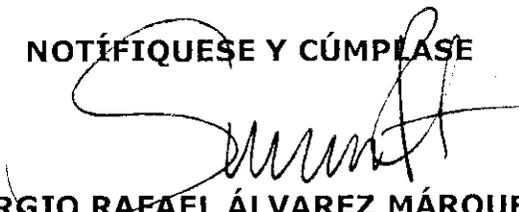
**4°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**5°** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**6° RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **016** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00134-00</b>   |
| <b>Demandante:</b>       | Luis Ernesto Prada Ramirez   |
| <b>Demandado:</b>        | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P." |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho   |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **LUIS ERNESTO PRADA RAMIREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación **junto con la constancia de recibido** de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

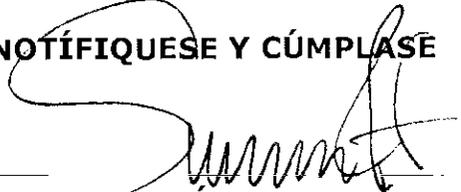
**4°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**5°** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**6° RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALEX MARCELO MALAVER BECERRA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **016** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00157-00</b>   |
| <b>Demandante:</b>       | Ana De Jesus Serrano de Florez y otros   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho   |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **ANA DE JESUS SERRANO DE FLOREZ, ANA VILMA PRATO ESTUPIÑAN, ANTONIO MARIA BUITRAGO CANTOR, ARCELIA LOPEZ SANJUAN, ARMANDO BAYON BUITRAGO, ARMANDO MENDOZA EUGENIO, AURA STELLA JAIMES MORENO, BEATRIZ DALILA OLAVE MUÑOZ, BELKIS ROXANA HERNANDEZ MONTAÑO, BERTA LIZARAZO BAUTISTA, CARLOS ALBERTO TORRADO NUÑEZ y CARLOS ALFONSO NIETO MENDOZA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación **junto con la constancia**

**de recibido** de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

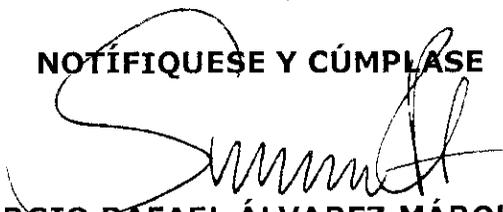
**4°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**5°** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**6° RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **016** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00161-00</b>   |
| <b>Demandante:</b>       | Lucy Esmeralda Moros Ibarra y otros  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho   |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **LUCY ESMERALDA MOROS IBARRA, LUDY VIANY SANABRIA SANCHEZ, LUIS FELIPE CARRILLO RODRIGUEZ, LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA, LUZ AMANDA GOMEZ QUINTERO, LUZ ENITH SANTIAGO ARIAS, LUZ MARINA PEÑA GRANADOS, MAGRETH ESMERALDA SANABRIA FLOREZ, MARIA ALEJANDRA SANCHEZ DIAZ, MARIA CRUZDELINA TARAZONA FUENTES y MARIA ELENA TARAZONA GELVEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta

actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

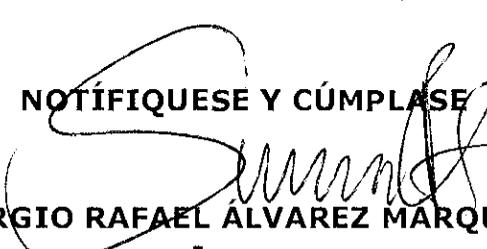
**4°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**5°** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**6° RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**

Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No **016** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00162</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>       | Maria Teresa Núñez Mejía y otros   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho   |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **MARIA TERESA NUÑEZ MEJIA, MARTHA ELENA URBINA RANGEL, MONIKA LILIANA ESPINEL MARTINEZ, NIHUMAN HERNANDO SANGUINO BAYONA, YOLANDA PARRA BLANCO, ANA OFELIA DE LA TRINIDAD GUERRERO RAMON, MARCO ANTONIO LIZARAZO LAGOS** y **MARIA ROSARIO NIÑO BUSTAMENTE**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**5°** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**6° RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

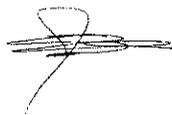
**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**

Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **016** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00163-00</b>   |
| <b>Demandante:</b>       | Freddy Alonso Álvarez y otros  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho   |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **FREDDY ALONSO ALVAREZ, GLADYS MARIA MANRIQUE MELENDEZ, GRACIELA SUAREZ PARRA, HECTOR JULIO QUINTERO, HERNANDO JULIO BASTOS ALVAREZ, JAIME VEGA PEÑARANDA, JAIRO CAMACHO VILLAMARIN, JANETH CRISTINA COLLANTES SANJUAN, JAVIER ALFONSO MUÑOZ BEVAVIDEZ y JHON WILBER SARMIENTO BADILLO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta

actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**5°** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**6° RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No **016** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00178-00</b>   |
| <b>Demandante:</b>       | María Edna Acevedo Arteaga y otros   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho   |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **MARIA EDNA ACEVEDO ARTEAGA, SANDRA MILENA PATIÑO VALLEJO, URIELSO SANCHEZ PACHECO, YAJAIRA AMPARO SANTAFE RODRIGUEZ y ANA OFELIA DE LA TRINIDAD GUERRERO RAMON**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación **junto con la constancia de recibido** de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4º** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**5º** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**6º RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No **016** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00181</b> -00         |
| <b>Demandante:</b>       | Luz Marina Herrera Leon                         |
| <b>Demandado:</b>        | Universidad Francisco de Paula Santander "UFPS" |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho          |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **LUZ MARINA HERRERA LEON** en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS"**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS"** y al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, este deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Público, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

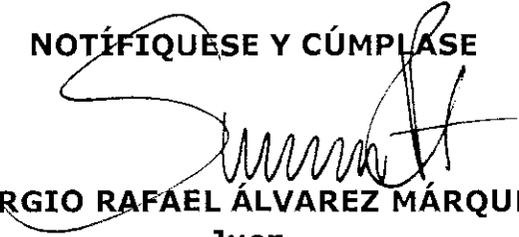
**4°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS"** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**5°** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**6° RECONOCER** personería jurídica al abogado **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No **016** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00183</b> -00 |
| <b>Demandante:</b>       | José Ramiro Arredondo Valencia y otros  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Rama Judicial                  |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

### II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>1</sup>, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

**"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez, su cónyuge,** compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**

(...)

**14. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.**"  
(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter particular que no le afecta, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio prestacional que aquí se persigue, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida.

Ahora bien, sería el momento procesal de remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia en aplicación al numeral 2ª del artículo 131 del CPACA<sup>2</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

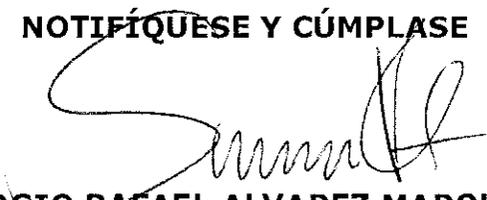
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende a los demás jueces administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo Norte de Santander, para lo de su competencia conforme con lo dicho en los considerandos.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No. **16** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto. (...)"



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:-</b>      | 54-001-33-33-004- <b>2019-00186</b> -00    |
| <b>Demandante:</b>       | Sociedad de Autores y Compositores "SAYCO" |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio San José de Cúcuta               |
| <b>Medio de control:</b> | Reparación Directa                         |

### I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada a través de apoderado por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES "SAYCO" en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

### III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse Impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros Interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 0058 de fecha 05 de febrero de 2019, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

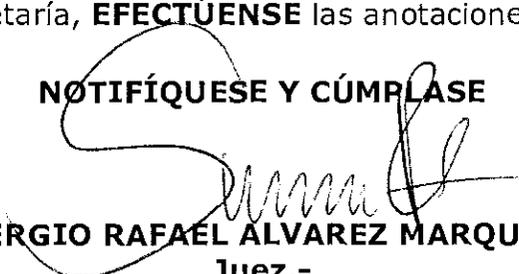
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **30 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **16** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO